



*****1

VS
SUBDIRECTOR GENERAL DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS Y
SOCIALES DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 36/2023 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a seis de marzo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio número *****2 de tres de enero de dos mil veintitrés emitida por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del <i>Tribunal</i> .
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Subdirector:	Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del <i>Instituto</i> .
Junta Directiva:	Junta Directiva del <i>Instituto</i> .
Resolución:	Resolución administrativa contenida en el oficio número *****2 de tres de enero de dos mil veintitrés emitida por el <i>Subdirector</i> .
Ley del Instituto:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de febrero de dos mil quince.
Reglamento de Pensiones:	Reglamento para el otorgamiento de pensiones a los asegurados del <i>Instituto</i> .
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del <i>Instituto</i> .
Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la <i>Ley del Tribunal</i> conforme al penúltimo párrafo de su artículo 41.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, la

parte actora promovió demanda de nulidad en contra de la Resolución.

1.2. Desechamiento de la demanda. En proveído de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se desechó la demanda en razón de que la parte actora omitió dar cumplimiento a la prevención contenida en el diverso proveído de treinta de enero de dos mil veintitrés.

1.3. Admisión de la demanda. La demanda se admitió, en proveído de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, al haberse advertido que la parte actora atendió oportunamente la prevención; se tuvo como acto impugnado la Resolución y se emplazó como autoridad demandada al Subdirector.

1.4. Regularización. En proveído de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a fin de la debida integración del expediente, se dejó sin efectos el auto de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés en que se desechó la demanda.

1.5. Apertura alegatos. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la Ley del Tribunal, hasta el dictado del auto de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés en que se abrió periodo de alegatos.

1.6. Cierre de instrucción. Una vez concluido el plazo anterior, el nueve de enero de dos mil veinticuatro, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I y último párrafo, de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia de la Resolución queda acreditada con su original que la parte actora acompañó a su demanda [a foja 11 de autos]; documental a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 418 del Código, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal.

Además, con el reconocimiento expreso del Subdirector al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 323, 400, 404, 405 y 418 del referido Código.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

La parte actora señaló en su demanda, que la *Resolución* impugnada le fue notificada el seis de enero de dos mil veintitrés, manifestando bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia de notificación; fecha que no fue controvertida por la autoridad demandada, ni respecto de la cual se encuentre contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior.

Por tanto, conforme a lo previsto en el artículo 63, fracción I, de la *Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California*, dicha notificación surtió efectos al día siguiente, esto es, el nueve de enero de dos mil veintitrés.

Ahora bien, debe precisarse que en el particular, la parte actora cuenta con el doble de plazo para interponer el presente juicio, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 64 de la *Ley del Tribunal*, de subsecuente inserción, toda vez que en la *Resolución* se omitió indicar la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para interponerlo y el órgano jurisdiccional ante quien habrá de promoverse.

"ARTÍCULO 64. En los actos impugnables ante el Tribunal deberá indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse. Cuando se omita el señalamiento de referencia, los particulares contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo."

En razón de lo anterior, conforme a los artículos 62, primer párrafo, y 64 de la *Ley del Tribunal*, el plazo de treinta días siguientes para presentar la demanda inició el diez de enero de dos mil veintitrés y finalizó el veintiuno de febrero siguiente.

En las relatadas condiciones, dado que la demanda fue presentada el veintisiete de enero de dos mil

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio; por tanto, a continuación, se analizarán las causales hechas valer por la autoridad demandada.

En su escrito de contestación, el *Subdirector* aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, al señalar que la negativa ficta impugnada no afecta el interés jurídico del demandante, al no haber cumplido los requisitos previstos en la *Ley del Instituto* para la obtención de las prestaciones que le fueron solicitadas.

La causal de improcedencia hecha valer se desestima, toda vez que los argumentos que vierten se encuentran íntimamente relacionadas con el fondo del presente asunto, circunstancia que será analizada en el apartado correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001 con registro digital 187973 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil dos, de rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse”.

Finalmente, al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse la existencia de diversa de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

QUINTO. Estudio de fondo.

5.1. Planteamiento del caso.

La parte actora presentó su solicitud de pago de funerales y gastos de funeral [con motivo del fallecimiento de *****1] el dos de enero de dos mil veintitrés ante el área de Otras Prestaciones del *Instituto*, manifestando en su demanda que cumplía con todos los requisitos, que aparece



BAJA CALIFORNIA

como beneficiaria del pago póstumo de su finado esposo, sin que a la fecha se haya dado respuesta a su solicitud, causándole agravio la negativa de pago.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la *Ley del Instituto*, los trabajadores en activo y jubilados y pensionados tienen derecho a designar beneficiarios para que, a su fallecimiento, reciban las prestaciones denominadas pago de funerales y pago de gastos de funeral; siendo que, el artículo 113, fracción III, de la *Ley del Instituto* dispone que a la *Junta Directiva* le corresponde dictar los acuerdos necesarios para satisfacer las prestaciones que establece esa ley.

En el particular, a la solicitud presentada por la parte actora, le recayó la resolución emitida por el *Subdirector*, que determinó como no procedente la solicitud de pago de funerales y gastos de funeral.

Inconforme con dicha resolución, la parte actora promovió demanda de nulidad.

5.2. Por ser de orden público, con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, este Juzgado hace valer de oficio, la causa de nulidad prevista en el artículo 108, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, consistente en que el acto impugnado fue emitido por autoridad incompetente.

Se explica.

Como quedó precisado en el capítulo de antecedentes del presente fallo, el acto impugnado en el presente juicio es la resolución administrativa contenida en el oficio número *****2 de tres de enero de dos mil veintitrés emitida por el *Subdirector*, recaída a la solicitud de pago de funerales y gastos de funeral presentada por la parte actora ante el *Instituto* el dos de enero de dos mil veintitrés.

Sin embargo, resulta indispensable cerciorarse que la emisora sea la autoridad competente para resolver la petición de la parte actora, dado que, de resultar que el *Subdirector* (autoridad demandada) carece de facultades para ello, de emprender este Juzgador el examen de la procedencia de lo solicitado y negado en el oficio impugnado, se dejaría inaudita a la autoridad competente.

Consecuentemente, se transcriben los preceptos de la *Ley del Instituto*, vigente al momento de la presentación de la solicitud.

Artículo 96.- Cuando fallezca un trabajador que tuviese seis meses de servicios como mínimo, un jubilado o un pensionado de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, sus deudos tendrán derecho a recibir por parte del Instituto, la percepción denominada pago de funerales, la que consistirá para el primer caso, en el importe de tres meses de salario base de cotización del trabajador en el momento del deceso y para los restantes, en ciento veinte días de la jubilación o pensión disfrutada por el finado, incluyéndose además para gastos de funeral y de la fosa a perpetuidad, hasta la cantidad de 60 días de salario mínimo regional vigente a la fecha del fallecimiento, sin más trámite que la presentación del certificado de defunción y la constancia correspondiente.

Artículo 97.- Si no existiesen parientes o personas que se encarguen de la inhumación, el Instituto lo hará, o en su caso, el Pagador correspondiente, quien se limitará al importe de la cuota señalada en el párrafo anterior y a reserva de que el propio Instituto le reembolse los gastos.

Artículo 98.- El Instituto en cumplimiento de la fracción XIV del Artículo 4to., contando con la cooperación y apoyo de los trabajadores, otorgará prestaciones y realizará promociones sociales que mejoren su nivel de vida y el de su familia, mediante una formación social y cultural adecuada y disponiendo de servicios que satisfagan las necesidades de educación, de alimentación y vestido, de descanso y esparcimiento.

Artículo 99.- Para los efectos del artículo anterior, la Junta Directiva aprobará anualmente el programa y presupuesto de actividades para atender las prestaciones y promociones sociales.

Serán nulos de pleno derecho todos los acuerdos de voluntades entre el Estado, Municipios u organismos públicos incorporados y los trabajadores o pensionados que contravengan lo establecido en las disposiciones de esta Ley, o en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que pretendan conceder mayores o menores derechos o beneficios a lo que dispone el presente ordenamiento.

Artículo 113.- Corresponde a la Junta Directiva:
[...]

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley.

Artículo 118.- El Director del Instituto tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

- I.- Representar al Instituto y ejecutar los acuerdos de la Junta;
- II.- Presentar cada año a la Junta un informe pormenorizado del estado del Instituto, y entregar un tanto de dicho informe a cada uno de los integrantes de la Junta Directiva;
- III.- Someter a decisión de la Junta todas aquellas cuestiones que sean de la competencia de la misma;
- IV.- Firmar las escrituras y títulos de crédito en que el Instituto intervenga. Esta facultad podrá delegarse mediante poder expreso otorgado por la Junta Directiva;
- V.- Representar al Instituto en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa, sin perjuicio de los poderes otorgados al efecto;
- VI.- Conferir poderes generales y especiales y resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos urgentes de la competencia de la Junta, a reserva de dar cuenta a la misma en la sesión inmediata siguiente;

VII.- Formular y presentar para discusión y aprobación de la Junta, el balance, el presupuesto de Ingresos y Egresos y el plan de labores del Instituto, correspondientes a cada ejercicio anual;

VIII.- Llevar la firma del Instituto, sin perjuicio de la delegación de facultades que para tal efecto fueran necesarios;

IX.- Formular el calendario oficial del Instituto y autorizar en casos extraordinarios la suspensión de labores;

X.- Conceder licencias al personal en los términos de las leyes correspondientes;

XI.- Vigilar las labores del personal, exigiendo su debido cumplimiento, e imponer a los trabajadores del instituto las correcciones disciplinarias procedentes;

XII.- Someter a la consideración de la Junta las reformas o adiciones que considere pertinentes a los reglamentos interiores económicos y de servicios médicos del Instituto;

XIII.- Convocar a sesiones extraordinarias a los miembros de la Junta Directiva cuando proceda o a su juicio existan razones suficientes;

XIV.- Suscribir los convenios, contratos y demás actos consensuales en los cuales el Instituto sea parte y que conforme al reglamento respectivo no deban ser sometidos a consideración de la Junta Directiva, y

XV.- Todas las demás que le fijen los reglamentos o le otorgue la Junta Directiva.

Del Reglamento Interno.

Artículo 19.- Para el estudio, planeación, despacho de los asuntos y adecuado cumplimiento del objeto para lo que fue creado el ISSSTECALI, contará con la siguiente estructura orgánica:

1.- Dirección General.

[...]

1.3. Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales."

Artículo 20.- Son facultades y obligaciones del Director General las establecidas en la Ley, así como las previstas en la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California.

Para la mejor distribución y despacho de los asuntos de su competencia podrá delegarlos en los funcionarios subalternos, sin perder por ello la posibilidad del ejercicio directo, ni la facultad de revocación; siempre y cuando no se encuentren dentro de las facultades y obligaciones no delegables.

Artículo 21.- Son facultades y obligaciones no delegables del Director General las siguientes:

I.- Nombrar apoderado para que represente ante cualquier autoridad al ISSSTECALI, a sus unidades médicas, administrativas o a sus titulares, cuando tengan el carácter de parte actora, demandada, tercerista o coadyuvante; el poder será limitado al asunto de que se trate y en él se señalarán las facultades que se otorgan;

II.- Comparecer ante el Congreso del Estado, siempre que sea requerido, para dar cuenta del estado que guarda la Institución;

III.- Determinar las bases de coordinación y aprobar la celebración de convenios y acuerdos entre el ISSSTECALI y otras dependencias y entidades del sector público o privado, previa autorización de la Junta Directiva;

IV.- Proponer a la Junta Directiva los manuales administrativos y demás ordenamientos jurídico-normativos, actualizarlos cuando se requiera y vigilar su cumplimiento;

V.- Emitir resolución sobre los recursos administrativos que se interpongan en los asuntos de su competencia;

VI.- Crear o suprimir unidades médicas y administrativas, para la mejor atención y despacho de asuntos competencia del ISSSTE CALI, previa autorización de la Junta Directiva;

VII.- Confirmar, modificar o revocar, en su caso, las resoluciones dictadas por los titulares de las unidades administrativas y médicas de ISSSTE CALI;

VIII.- Proponer el nombramiento y remoción de los empleados del ISSSTE CALI que ocupen cargos de jerarquía inmediata inferior a la del titular hasta el tercer nivel y aprobar la fijación de los sueldos y prestaciones, conforme a las asignaciones presupuestales y en observancia de la normatividad que dicte la Oficialía Mayor al respecto;

IX.- Presentar a la Junta Directiva los reglamentos procedentes para regular la estructura orgánica y su funcionamiento, así como para el otorgamiento de servicios médicos y de prestaciones económicas y sociales que marca la Ley, para su aprobación, publicación y aplicación;

X.- Presentar anualmente a la Junta Directiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, el proyecto de programa institucional, del programa operativo anual y el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal siguiente;

XI.- Presentar ante la Junta Directiva para su análisis, discusión y aprobación, en su caso, el proyecto de estructura administrativa del ISSSTE CALI, así como sus futuras modificaciones;

XII.- Presentar a la Junta Directiva los informes trimestrales con la intervención que corresponda a los comisarios; y

XIII.- Designar a los integrantes del Comité de Transparencia y proveer lo necesario para su operación y funcionamiento, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;

XIV.- Resolver las dudas que se susciten con motivo del presente Reglamento.

Artículo 22.- Los Subdirectores Generales del ISSSTE CALI tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Acordar con el Director General la atención de los asuntos relevantes de las unidades médicas y administrativas a su cargo e informarle oportunamente sobre el desarrollo de los mismos;

II.- Proponer, en el ámbito de su competencia y, previa aprobación del Director General, las normas y lineamientos que tengan como finalidad el mejor aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros de las unidades administrativas bajo su responsabilidad;

III.- Establecer y mantener relaciones de coordinación con los titulares de las unidades administrativas y médicas del ISSSTE CALI y otras instituciones que le indique el Director General para el trámite y resolución de asuntos materia de su competencia;

IV.- Someter a la aprobación del Director General los estudios, proyectos y acuerdos que elaboren las unidades médicas y administrativas bajo su responsabilidad;

V.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades que se les confieran por delegación o en suplencia del Director General, en razón de la materia de su competencia;

VI.- Dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento general de las unidades médicas y administrativas a su cargo;

VII.- Proporcionar información, datos o cooperación técnica que le sea solicitada por dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y autoridades federales, de asuntos de su competencia, en observancia a la legislación vigente en la materia, previa autorización del Director General; y

VIII.- Las demás que les confieran el Director General, y las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 59.- Corresponde a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.- Dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales para los trabajadores, derechohabientes y pensionistas del ISSSTECALI, a fin de que se brinden en las mejores condiciones conforme la normatividad aplicable;
- II.- Vigilar la aplicación de la Ley y demás normatividad aplicable, en materia de afiliación y vigencia de derechos de los trabajadores, derechohabientes y pensionistas al régimen del ISSSTECALI;
- III.- Informar a las unidades médicas sobre la vigencia o baja de asegurados, de acuerdo a la Ley y al Manual de Procedimientos de Afiliación;
- IV.- Proponer al Director General, los sistemas, manuales, reglamentos, procedimientos y la actualización de los mismos, para el cumplimiento de las atribuciones conferidas a la Subdirección;
- V.- Convenir con los organismos patronales el pago de subsidios por incapacidad, por adeudos y omisiones de aportaciones; igualmente, acordar con los trabajadores los adeudos por omisiones de cuotas;
- VI.- Operar, monitorear y reportar ante la Coordinación de Desarrollo Institucional el comportamiento de los indicadores correspondientes a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, registrados en el Sistema de Indicadores del ISSSTECALI;
- VII.- Emitir cotejo de las constancias que obren en los archivos del ISSSTECALI;
- VIII.- Dar seguimiento y puntual respuesta a las quejas o inconformidades que les sean turnadas, derivadas del Programa de Atención al Derechohabiente o, por cualquier otro medio, de acuerdo a la normatividad aplicable; y
- IX.- Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables.

Artículo 60.- Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales contará con las siguientes unidades administrativas:

- I.- Coordinación Zona Costa;
- II.- Dirección de Prestaciones; y
- III.- Dirección de Pensiones y Jubilaciones.

Artículo 61.- Corresponde a la Coordinación Zona Costa, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.- Fungir como enlace de Zona Costa con la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales;
- II.- Coordinar y desarrollar las acciones técnicas y administrativas necesarias para dar cumplimiento a las responsabilidades que le corresponden, con relación a las prestaciones económicas y sociales en la Zona Costa;
- III.- Coordinar y desarrollar las acciones técnicas y administrativas necesarias para la afiliación de los trabajadores de los organismos incorporados al régimen del ISSSTECALI, ubicados en la Zona Costa, así como de sus familiares en términos del artículo 24 de la Ley;
- IV.- Brindar atención al derechohabiente que requiera asesoría en sus prestaciones económicas y sociales, así como dudas referentes a trámites de afiliación y requerimientos al respecto;
- V.- Efectuar ante las oficinas centrales los trámites que sean requeridos, inherentes a las prestaciones económicas y sociales de índole general o particular del derechohabiente del ISSSTECALI;

- V.- Promover y difundir las prestaciones y derechos de los derechohabientes del ISSSTECALI en las unidades médicas y centros de trabajo, así como otros trámites que sean requeridos inherentes a las prestaciones económicas y sociales del ISSSTECALI y
- VII.- Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables.

Artículo 62.- Corresponde a la Dirección de Prestaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones;

- I.- Administrar y supervisar las actividades relacionadas con la afiliación y trabajo social, así como las aportaciones de los patrones y de los trabajadores;
- II.- Supervisar la determinación de las omisiones en la retención y entero de cuotas de los trabajadores;
- III.- Revisar las omisiones de las aportaciones patronales que deban hacer los organismos incorporados al ISSSTECALI;
- IV.- Administrar los préstamos a corto plazo e hipotecarios;
- V.- Supervisar y controlar que el servicio de la vigencia de derechos se preste con oportunidad, calidad y calidez;
- VI.- Evaluar mensualmente el presupuesto global e individual contra el programa operativo anual autorizado, para los departamentos a su cargo;
- VII.- Verificar los sistemas de afiliación y trabajo social, de préstamos a corto plazo, especiales e hipotecarios, así como los de vigencia de derechos y otras prestaciones, para los trabajadores del gobierno y municipios del estado, en el régimen del ISSSTECALI, conforme a las disposiciones aplicables;
- VIII.- Supervisar que se informe a las unidades médicas sobre la vigencia o baja de asegurados para que se proceda de acuerdo a la Ley y el manual de afiliación;
- IX.- Revisar el otorgamiento de préstamos a corto plazo, especiales e hipotecarios, así como su recuperación;
- X.- Vigilar las acciones emprendidas en materia de administración de recursos humanos y asignación de personal, en los departamentos a su cargo;
- XI.- Presentar a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, con la oportunidad que se demande, los informes generales o pormenorizados respecto a la situación que guardan los departamentos a su cargo;
- XII.- Verificar la elaboración del programa operativo anual y el proyecto de presupuesto anual de egresos de los departamentos a su cargo y presentarlo a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, para su revisión respectiva; y
- XIII.- Determinar el monto del subsidio por incapacidad de los trabajadores señalados en el artículo 23 de la Ley, y proponer su pago;
- XIV.- Ejecutar las acciones administrativas necesarias para la celebración de convenios con los organismos patronales para el pago de subsidios por incapacidad;
- XV.- Coordinar el otorgamiento de las demás prestaciones económicas y sociales establecidas en la Ley y que no corresponden a otra Dirección; y
- XVI.- Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables.

Artículo 66.- Corresponde a la Dirección de Pensiones y Jubilaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.- Llevar el control de expedientes actualizados, así como de la correspondiente generación de nóminas, emisión de cheques y pagos de los mismos;
- II.- Supervisar la recepción de solicitudes de los asegurados, esposos supérstites, descendientes y ascendentes, para el

ejercicio de su derecho a jubilación, pensión de retiro por edad y años de servicio, invalidez, muerte, viudez a la esposa superviviente, orfandad a los hijos y pensión a los padres dependientes;

III.- Integrar expedientes y dar seguimiento al trámite de pensiones y jubilaciones, tanto localmente, como las recabadas en la Coordinación de la Zona Costa;

IV.- Solicitar al actuario contratado por el ISSSTECALI, el cálculo del capital constitutivo cuando las autoridades públicas y organismos patronales incorporados reconozcan antigüedades de servicios de un trabajador, que implique el reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del ISSSTECALI;

V.- Requerir al actuario contratado por el ISSSTECALI un estudio anual, con el fin de determinar el costo actual y futuro de las obligaciones generadas en el sistema de pensiones, con base en la información financiera generada por el ISSSTECALI, relativa a la administración del Fondo de Pensiones de Magisterio y el Fondo de Pensiones de Burocracia;

VI.- Supervisar la elaboración de las nóminas mensuales y de aguinaldo generado, pagos retroactivos, nuevos bonos o incremento a los existentes;

VII.- Revisar las listas de nóminas, folios de cheques, cálculo y recibos o talones de pago;

VIII.- Supervisar la elaboración del programa operativo anual y el proyecto de presupuesto anual de egresos de los departamentos a su cargo y presentarlo a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, para su revisión respectiva; y

IX.- Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

Del Reglamento de Pensiones.

"Artículo 42.- Cuando fallezca un Jubilado o Pensionado, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir por parte del Instituto, el pago de los funerales, que consistirá en el importe de 120 días de la Pensión que aquel disfrutaba y demás a que se refiere el Artículo 99 de la Ley."

De los preceptos transcritos, se advierte que el Subdirector tiene facultades para dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales, vigilar la aplicación de la normatividad aplicable en materia de afiliación y vigencia de derechos de los trabajadores, derechohabientes y pensionistas.

Sin embargo, según lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la Ley del Instituto, de subsecuente inserción, es la Junta Directiva la autoridad competente para dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en la referida ley, como lo es en el caso, que la parte actora solicita el pago de funerales y gastos de funeral con motivo del fallecimiento de una pensionada.

"Artículo 113.- Corresponde a la Junta Directiva:
[...]

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley."

Máxime que, del artículo 59 del *Reglamento Interno*, que contempla las atribuciones del *Subdirector* demandado, no se advierte que dicha autoridad tenga facultades para pronunciarse respecto a la solicitud realizada por la actora.

Por tanto, para considerar que se cumple con las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, debe emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado.

Sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 219/2007 con registro digital 170835, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de diciembre de dos mil siete, de rubro: **“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.”**

Por último, no obstante que la parte actora planteó motivos de inconformidad que están relacionados el fondo, lo cierto es que existe imposibilidad jurídica para analizarlos, precisamente por la incompetencia de la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada.

En efecto, emprender el examen de la procedencia de lo solicitado y negado implicaría dejar inaudita a la *Junta Directiva*, en atención al principio de decisión previa, pues de conformidad con el artículo 113 de la *Ley del Instituto* y demás relativos, es la autoridad a quien corresponde dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en dicho ordenamiento.

En ese sentido, no procede valorar las pruebas ofrecidas por las partes y admitidas en el juicio, pues con ellas lo que se pretende acreditar es que a la parte actora le asiste o no el derecho al pago de las prestaciones solicitadas, lo cual está íntimamente relacionado con el estudio de fondo de la controversia, el cual no se realizará en el presente fallo, por las razones expuestas en el párrafo anterior.

5.3. Nulidad. Al haber quedado acreditado que la resolución impugnada fue emitida por autoridad incompetente, resulta procedente declarar su nulidad, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

QUINTO. Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, lo procedente es emitir la condena correspondiente; por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice lo siguiente:

1. Turne la solicitud de pago de funerales y gastos de funeral presentada por la parte actora el dos de enero de dos mil veintitrés, a la *Junta Directiva*.

Se sostiene lo anterior, dado que, atentos al principio de oficiosidad que rige en el derecho administrativo, la sentencia que al efecto se dicte no puede constreñirse a la declaración de nulidad, pues se trata de una instancia iniciada a petición del interesado, por lo que el Juzgado se encuentra obligado a ordenar el hacer, no hacer o dar que corresponda, en términos del artículo invocado, y a la garantía de justicia pronta y expedita contenida en la Constitución Federal, a fin de que la instancia no quede sin resolver.

Sirve de apoyo, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2001, con registro digital 188431, de rubro: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO”**.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio número *****2 de tres de enero de dos mil veintitrés emitida por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California a que turne la solicitud de pago de funerales y gastos de funeral



presentada por la parte actora el dos de enero de dos mil veintitrés, a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

- 1

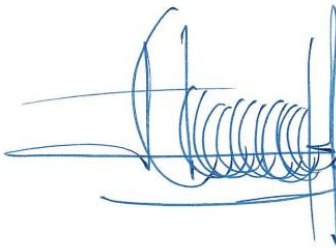
“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo con 2 renglón, en foja 1 y 4. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de oficio, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1, 5 y 13. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **36/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **14 (CATORCE)** PÁGINAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.